

RESUMEN GACETARIO

N° 4193

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 103 Viernes 09/06/2023

ALCANCE DIGITAL N° 106 09-06-2023

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.° 23.761

LEY DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EMBARCACIONES, AERONAVES, MOTOCICLETAS Y MAQUINARIA AUTOPROPULSADA

EXPEDIENTE N.º 23.757

REFORMA DE LA LEY 7088, REAJUSTE TRIBUTARIO Y RESOLUCIÓN 18ª CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CA, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1987, PARA LA NO SUJECCIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES DE CUIDADOS PALIATIVOS, AL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EMBARCACIONES Y AERONAVES

EXPEDIENTE N.º 23.763

“EVALUACIÓN DE INCENTIVOS FISCALES EN EL MARCO DE UNA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PUBLICOS PARA CONTRIBUIR CON LAS FINANZAS DEL ESTADO COSTARRICENSE”

EXPEDIENTE N.º 23.758

LEY DE INCENTIVO A LOS EMPLEADORES PARA EL APOYO DE LOS TRABAJADORES EN EL CUIDO DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS

EXPEDIENTE N.º 23.764

LEY PARA ACTUALIZAR Y MEJORAR LA EFICIENCIA EN LA DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO A LA MADERA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY FORESTAL, N.º 7575

EXPEDIENTE N.º 23.744

RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES EXTRANJERAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA DEL FONDO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS PARA VIVIENDA DEL FONDO DE GARANTÍAS Y AHORRO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS PERSONALES DEL FONDO DE GARANTÍAS Y AHORRO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

REGLAMENTO DEL FONDO MUTUALISTA DEL FONDO DE GARANTÍAS Y AHORRO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

ALCANCE DIGITAL N° 105 09-06-2023

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N° 23.695

LEY DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN TEMPRANA Y RESPUESTA DE LA VIOLENCIA CONTRA LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

EXPEDIENTE N.º 23.729

REFORMA DEL ARTÍCULO 36 CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LIMITAR EL DERECHO DE ABSTENERSE A DECLARAR EN DELITOS QUE COMETAN FAMILIARES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD, Y OTRAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO

EXPEDIENTE N.º 23.716

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 Y ADICIÓN DE DOS ARTÍCULOS, CON LOS NÚMEROS 102 Y 103, DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE, N.º 7317, DE 30 DE OCTUBRE

DE 1992, Y SUS REFORMAS, PARA LA CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE VIDA SILVESTRE

EXPEDIENTE N.º 23.747

REFORMA AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY N° 7558 LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1995, PARA ELIMINAR EL USO DE BILLETES Y MONEDAS EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

EXPEDIENTE N.º 23.740

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS PARA DONAR UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N.º 23.742

LEY PARA FACILITAR LA GESTIÓN NOTARIAL

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 44009-MP-MIVAH

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 27598-MP-MIVAH “REGLAMENTO DE USO DE VEHÍCULOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS (MIVAH)”

ACUERDOS

ACUERDO N° 261-P

Convocar conforme lo solicitado por el Ministro de Seguridad Pública, y con carácter transitorio a la Reserva de las Fuerzas de Policía, como cuerpo auxiliar extraordinario, con carácter ad honorem, para atender y coordinar con las autoridades de policía, las labores de vigilancia y protección de la seguridad pública, de sus ciudadanos y sus bienes, y cooperar para el mantenimiento de la tranquilidad y el orden público y con motivo del desarrollo de actividades propias de su competencia, en relación, entre otros, con los siguientes eventos: operativos cívico-policiales: partidos del Campeonato Nacional de Fútbol, festejos en diversas comunidades del país, celebración del Día de la Madre (15 de agosto), atención de emergencias a nivel nacional colaborando con organizaciones de servicio público para la atención de dichos eventos; resguardo de los recursos forestales del país, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 30494-MINAE-MOPT-SP del 05 de junio del 2002, así como reforzar las labores de vigilancia y seguridad ciudadana en todo el territorio nacional como apoyo a la labor que realiza la Fuerza Pública.

- MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS
- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LOS 'LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL DE ENTIDADES FINANCIERAS, ACUERDO SUGEF 3-06'

AVISOS

COLEGIO DE PROFESIONALES EN NUTRICIÓN

REGLAMENTO DE INCORPORACIÓN AL COLEGIO DE PROFESIONALES EN NUTRICIÓN

MUNICIPALIDADES

FEDERACIÓN DE CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO DE COSTA RICA (FECOMUDI)

REFORMA DE LOS ESTATUTOS

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- JUNTA DE PROTECCION SOCIAL

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE BELEN
- MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL. N° 103 DE 09 DE JUNIO DE 2023

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR N° 112-2023

ASUNTO: ACUERDO DE LA CORTE PLENA, SESIÓN 19-2023, DE 08 DE MAYO DE 2023, ARTÍCULO XXXIV, EN RELACIÓN CON LA COLUMNA SALARIAL GLOBAL TRANSITORIA EN EL PODER JUDICIAL.

CIRCULAR N° 111-2023

ASUNTO: CREACIÓN DEL NUE EN CASO DE CONTINGENCIA POR APAGÓN TECNOLÓGICO.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 22-005810-0007-CO promovida por Giancarlo González Segura, Jeffry Gilberto Montoya Rodríguez, Jorge Enrique Infante Rojas contra la Ley N 9080 °que reformó el artículo 145 del Código Municipal (actual artículo 154), se ha dictado el voto número 2023-010799 de las doce horas cincuenta y uno minutos del diez de mayo de dos mil veintitrés, que literalmente dice:

»Archívese el expediente«.

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 18 de mayo del 2023.

Mariane Castro V.
Secretaria a.í.

O.C. N° 364-12-2021D. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023770080).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 19-021909-0007-CO promovida por Alcalde Municipal de Talamanca, Marvin Antonio Gómez Bran contra los artículos 21, 25 bis, 27, 74, 90 y 92 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Talamanca, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63 y 68 de la Constitución Política, así como los principios de legalidad, igualdad, razonabilidad y equilibrio presupuestario, se ha dictado el Voto N° 2023-010798 de las doce horas cincuenta minutos del diez de mayo de dos mil veintitrés, que literalmente dice:

“Se declara parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad; y, por consiguiente, se anulan las siguientes disposiciones de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por la Municipalidad de Talamanca y el Sindicato de Trabajadores Municipales de la Provincia de Limón (SITRAMUPL):

- 1) Artículo 27, en cuanto regula el “bono vacacional”.
- 2) Inciso c), del artículo 74, de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Talamanca, la indemnización adicional por concepto de daños y perjuicios, mayores a un tope de un mes.
- 3) Inciso d), del artículo 74, se interpreta conforme a la Constitución Política, para entender que la obligación de la Municipalidad de realizar una fiesta consiste en dar el día festivo del Régimen Municipal, y los trabajadores deben asumir los gastos de la fiesta. La magistrada Garro Vargas salva el voto respecto de la realización de la fiesta y respecto de este artículo declara con lugar la acción.
- 4) Inciso j), del artículo 74.
- 5) Inciso k.1), del artículo 74.
- 6) Del inciso l), del artículo 74, en cuanto a la frase “y los hijos de los trabajadores”. En lo relativo a las becas para los hijos, la magistrada Garro Vargas consigna nota.
- 7) Inciso e), del artículo 90.
- 8) Incisos b) y c), del artículo 92.

La acción de inconstitucionalidad se declara sin lugar, en cuanto a las siguientes disposiciones:

- 1) Artículo 21, y el inciso m), del artículo 74. La magistrada Garro Vargas salva el voto y declara inconstitucional el artículo 21 de la convención colectiva impugnada.
- 2) Artículo 25 bis.
- 3) Inciso a), del artículo 74.
- 4) Inciso b) del artículo 74.
- 5) Inciso g), del artículo 74.
- 6) Inciso i), del artículo 74. Los magistrados Castillo Víquez y Garro Vargas, cada uno por sus propias razones, salvan el voto y declaran inconstitucional el artículo 74 inciso i), párrafo primero.
- 7) Inciso k.2), del artículo 74.
- 8) Inciso l) y n), del artículo 74.
- 9) Inciso e), del artículo 74, y los incisos a), b), c), y d), del artículo 90. La magistrada Garro Vargas salva el voto y declara inconstitucionales el artículo 74 inciso e) y el artículo 90 incisos b) párrafo segundo y c).
- 10) Incisos a) y d), del artículo 92.

El magistrado Salazar Alvarado consigna nota. Esta sentencia tiene efectos declarativos a partir de la fecha de esta resolución, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta Sentencia en cuanto al inciso l), del artículo 74, de la Convención Colectiva, para que los hijos o las hijas de los servidores municipales que hayan obtenido una beca, podrán mantenerla hasta tanto dicho beneficio no expire o sea cancelada por el incumplimiento de requisitos. De igual manera, en cuanto a la indemnización concedida al amparo del inciso c), del artículo 75, de la Convención Colectiva, se dimensionan los efectos de esta declaratoria en el sentido que la inconstitucionalidad que aquí se declara no afecta el pago del beneficio ya recibido, por haberse incorporado al patrimonio de las personas trabajadoras. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Comuníquese esta sentencia a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo.”

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular N° 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 18 de mayo del 2023.

Mariane Castro Villalobos

Secretaria a. í.

O. C. N° 364-12-2021D. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023770082).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-016484-0007-CO promovida por Alcalde de la Municipalidad de Cañas, Luis Fernando Mendoza Jiménez contra el Transitorio I del artículo 17 y los ordinales 19, incisos b) y c), 20, 21, 27, inciso g), 28 incisos e) y h), 32, 33, 49, 54, 55, 57, 68, incisos a), b), c), d), e), f) y g), 69, incisos a), b), c), d), e), f) y h), y 73 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Cañas, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63, 68, 74, 105, párrafo primero, 121, inciso primero, 140, incisos 7) y 8), 176, 180, 191 y 192 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2023-010218 de las doce horas diez minutos del tres de mayo de dos mil veintitrés, que literalmente dice:

»Se declara PARCIALMENTE CON lugar la acción. En consecuencia:

- 1) Por unanimidad, se declaran inconstitucionales las siguientes normas de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Cañas:
 - a) El transitorio I del artículo 17 referido a la obligación de crear plazas.
 - b) De los artículos 20 y 21: el plazo de pago de cesantía en tanto excede el tope de doce años. Además, se interpreta conforme a la Constitución Política, la frase que indica “por cualquier circunstancia” del artículo 21, en el sentido que no procede el pago de cesantía en los supuestos de renuncia del trabajador, ni el despido sin responsabilidad patronal. Se dimensionan los efectos de esta declaratoria en el sentido que la inconstitucionalidad que aquí se declara no afecta el pago del beneficio

ya recibido, por haberse incorporado al patrimonio de los y las trabajadoras, ni los aportes que se hayan realizado o se realicen a las organizaciones sociales que por ley estén autorizadas a administrar la cesantía de los trabajadores.

- c) El artículo 49, sobre el aumento fijo de salario.
 - d) El artículo 54, sobre la póliza de vida.
- 2) En lo demás sobre las siguientes normas de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Cañas:
- a) Por unanimidad, se declara sin lugar la acción en cuanto a los artículos 19, referido a la reestructuración, 27 sobre las competencias de la Junta de Relaciones Laborales, 28 inciso h), referido a la tramitación de procedimientos en materia disciplinaria, 57, sobre los criterios de selección de personal y 68 incisos c), e), f) y g), respecto a los supuestos para permisos con goce de salario allí establecidos. La magistrada Garro Vargas da razones diferentes respecto del inciso b) del artículo 19 referido a la reestructuración.
 - b) Por mayoría, se declara sin lugar la acción en cuanto al inciso e) del artículo 28 referido al permiso con goce de salario para ejercer la defensa en caso de procedimientos de despido. Los magistrados Rueda Leal y Garro Vargas salvan el voto y declaran inconstitucional esta disposición.
 - c) Por mayoría, se declara sin lugar la acción en cuanto al artículo 55, referido a los montos de incapacidad. Los magistrados Castillo Víquez y Garro Vargas, cada uno por sus propias razones, salvan el voto y declaran inconstitucional esta norma.
 - d) Por mayoría, se declara sin lugar la acción en cuanto al inciso b) del artículo 68 referido al permiso por el fallecimiento de los familiares allí indicados. Los magistrados Castillo Víquez, Garro Vargas y Rueda Leal salvan el voto respecto de este inciso y lo declaran inconstitucional únicamente en lo relacionado con los hermanos y abuelos.
 - e) Por unanimidad, se declara sin lugar la acción en cuanto al inciso d) del artículo 68, el cual debe interpretarse y aplicarse en el sentido que el trabajo final de graduación se refiera a carreras o grados atinentes al cargo o que sean de interés municipal.
 - f) Por unanimidad, se declara sin lugar la acción en cuanto a los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 69. En cuanto a los incisos a) y h) de ese artículo, por tratarse de una norma de imposible aplicación por remitir a normas inexistentes se omite pronunciamiento. Los magistrados Rueda Leal y Garro Vargas declaran sin lugar la acción respecto del inciso c) siempre que se interprete que a juicio de las autoridades médicas competentes el hijo o la hija mayor de edad requiera acompañamiento.
 - g) Por mayoría, se declara sin lugar la acción en cuanto al artículo 73, norma que debe interpretarse y aplicarse conforme con la Constitución Política, en el sentido que la asesoría solo deberá brindarse si el accidente se produce en el ejercicio del cargo. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara inconstitucional esta norma.

El magistrado Salazar Alvarado consigna nota.

Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Notifíquese este pronunciamiento a las partes apersonadas y a la Procuraduría General de la República. Comuníquese esta sentencia a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 18 de mayo del 2023.

Mariane Castro V.

Secretaria a. í.

O. C. N° 364-12-2021D. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023770083).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 23-0108870007-CO que promueve [NOMBRE 001], se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas veintiuno minutos del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [NOMBRE 001], [VALOR 001], para que se declaren inconstitucionales los artículos 233, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ); los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento General del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, y el artículo 21 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, como norma supletoria, en relación con el artículo 233 de la LOPJ. Esto, por estimarlos contrarios al derecho al trabajo, derecho a la rehabilitación, derecho a la salud, derecho a la igualdad de oportunidades, derecho a la no discriminación por enfermedad, el derecho a la capacidad de autodeterminación, todos de las personas jubiladas por invalidez; así como la infracción al principio de jerarquía de las fuentes del derecho nacional e internacional. Se confiere audiencia por quince días a la procuradora General de la República, el presidente de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial y la presidenta Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. En resumen, las normas se impugnan en cuanto a lo siguiente: el artículo 233 de la Ley N° 9544 indica que, si la persona jubilada por invalidez desea reincorporarse al sector laboral, debe solicitar el permiso respectivo y contar con la aprobación por parte de la Comisión calificadora del estado de la invalidez o de la instancia que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) designe, siempre que la nueva actividad sea diferente a aquella por la cual se le declaró persona inválida. También, el Reglamento General del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, en su numeral 9, supone la suspensión del beneficio, en el caso en que la persona jubilada por invalidez llegue a laborar en cualquier dependencia del Estado. Luego, en el artículo 10, establece el procedimiento para la suspensión del beneficio jubilatorio y regula que la persona jubilada por invalidez que desee reincorporarse al sector laboral deberá solicitar el permiso respectivo ante la Dirección de Gestión Humana o ante la dependencia o personal que disponga la Junta, para tramitar tales solicitudes, quienes verificarán que la nueva actividad sea diferente a aquella por la cual se declaró el estado de invalidez, la persona interesada podrá continuar con el trámite y solicitar el permiso respectivo por parte de la Comisión calificadora del estado de la invalidez o de la instancia que la CCSS designe, según lo establecido en el artículo 233 de la reforma a la LOPJ. Alega que con base en las resoluciones 95-2021 y 99-2021 de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial y la normativa aquí impugnada, se le limita trabajar con su capacidad residual, se le discrimina, se le impide rehabilitarse integralmente y se le limita su capacidad de autodeterminación para decidir si sigue laborando liberalmente con su capacidad residual. Indica que el trabajo es terapia para su padecimiento, así le va a dar una mayor calidad de vida

y le dignificará como persona. Considera que la normativa aquí impugnada viola la normativa relativa al derecho al trabajo de la persona discapacitada, específicamente, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, artículos 5, que promueve la igualdad y no discriminación, artículos 12, que procura igual reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona discapacitada, artículo 26 que establece la rehabilitación de la persona discapacitada, es decir, que la persona con discapacidad física, mental, social y vocacional tenga la mayor independencia y la inclusión plena y participación plena en todos los aspectos de la vida, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo y la educación. Sobre todo, estima que lesiona la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, que en el artículo 3 hace referencia a la obligación del Estado de eliminar la discriminación en el empleo que sufren las personas con discapacidad. Asimismo, esas disposiciones normativas que acusa de inconstitucionales son contrarias a los artículos de la Constitución Política números 33, que establece el derecho a la igualdad ante la ley y que no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana y 56, que establece el derecho al trabajo, como un derecho fundamental del hombre, cuyo ejercicio le permite lograr una existencia digna y cuyo cumplimiento debe el Estado vigilar, proteger, fomentar e implementar por los medios correspondientes. Estima que la no aplicación de la Constitución Política, de las convenciones internacionales y de los artículos 23 y 29 de la Ley N° 7600, viola lo que establece el numeral 6 de la Constitución Política, relativo a la jerarquía y fuentes del Derecho. Refiere que la Sala Constitucional, en la sentencia N° 10513-2011 de las 15:01 horas del 10 de agosto de 2011, al resolver una acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cambió expresamente el criterio externado en la sentencia N° 15058-2010 e indicó que la percepción simultánea de salario y pensión, cuando ambos se cancelen con fondos públicos, resulta improcedente. Esa posición fue ratificada por esa Sala en la sentencia N° 17613-2011 de las 14:50 horas del 21 de diciembre de 2011, al revisar la constitucionalidad del artículo 22 del Reglamento del seguro de invalidez, vejez y muerte de la CCSS, en esa oportunidad la Sala indicó que el artículo 22, en tanto restringía la percepción simultánea de una pensión de ese régimen y de salario del Estado “(...) resulta razonable dando que su finalidad es una adecuada distribución de los fondos públicos y de las posibilidades de empleo en el sector público. Además, la norma cuestionada, de igual manera deja abierta la posibilidad de que el pensionado se reinserte en el ámbito laboral, siempre y cuando se trate del sector privado” (en el mismo sentido, sentencia N° 8039-2012 de las 14:30 horas del 19 de junio de 2012). Reclama que los párrafos segundo y tercero del artículo 233, como los numerales 9, 10 y 11 del Reglamento General del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y el artículo 21 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, pretenden limitar a la persona jubilada por invalidez de ejercer la actividad que ha estudiado y desempeñado toda su vida. El artículo 21 del Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte establece tres limitaciones: que la persona jubilada por invalidez debe esperar 12 meses para pedir permiso para trabajar de manera independiente, que debe pedir permiso y dedicarse a otra actividad diferente por la cual se jubiló y someterse a exámenes periódicos. Manifiesta que lo único positivo de ese numeral es que da la posibilidad de que la persona jubilada por invalidez labore; sin embargo, restringe el derecho y pone un plazo de doce meses para trabajar. Con base en lo anterior, solicita que se declare la inconstitucionalidad de las normas aquí impugnadas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que indica como asunto previo pendiente de resolución, el recurso de amparo N° [VALOR 002], que se encuentra en trámite ante esta Sala Constitucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la

interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, presidente/- »). Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.
San José, 19 de mayo del 2023.

Mariane Castro Villalobos,
Secretaria a.í.

O.C. N° 364-12-2021D. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023770520).

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 23-0112230007-CO que promueve Gilberto Arnoldo Campos Cruz, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas cuarenta y tres minutos del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Gilberto Arnoldo Campos Cruz, para que se declaren inconstitucionales los artículos 36 y 77 párrafo 3 de la Convención Colectiva de Trabajo de RECOPE 2021-2024, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 50, 56, 62 y 68 de la Constitución Política y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al presidente ejecutivo de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) y al secretario general del Sindicato de Trabajadores Petroleros, Químicos y Afines (Sitrapequia), cédula jurídica nro. 3011056553. Las normas se impugnan, según lo dispuesto por esta Sala en normas anteriores similares, según sentencias nros. 2021-14949 y 201615631. Manifiesta que esta acción tiene por objeto principal el resguardo del uso eficiente de fondos públicos, pues pretende suspender el pago de ciertas partidas económicas destinadas a sufragar los compromisos adquiridos en la negociación y homologación de la Convención Colectiva de Trabajo de RECOPE 2021-2024, en relación con el artículo 36, que habilita el pago de dinero por concepto de alimentación para los trabajadores que laboren al menos dos horas extraordinarias, luego de terminadas sus jornadas de trabajo ordinarias, así como el párrafo tercero del artículo 77, que habilita el pago de cuatro millones de colones anuales para el desarrollo de actividades deportivas a la Comisión Central de Salud Ocupacional en beneficio de la salud de las personas trabajadoras. Lo anterior, dado que las obligaciones contenidas en esas normas, son artículos equivalentes en convenios colectivos de RECOPE anteriores, que fueron declarados inconstitucionales mediante resoluciones de esta Sala. Aduce que, en primera instancia, el artículo 36 de la Convención Colectiva precitada, replica el contenido del artículo 25 de la Convención Colectiva de trabajo de RECOPE 2016-2019, norma que fue declarada inconstitucional mediante resolución nro. 2021-014949 de las 12:26 horas del 30 de junio de 2021, y que establecía el derecho de los trabajadores a recibir por parte de la empresa, alimentación o su pago correspondiente cuando tenían que laborar al menos dos horas extras, después de terminada su jornada ordinaria, referenciando el pago a los montos estipulados en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios o Empleados del Estado, emitido por la Contraloría General de la República. Por su parte, el párrafo tercero del artículo 77 de la Convención Colectiva de trabajo de RECOPE 2021-2024, mantiene una redacción similar al párrafo segundo del artículo 89 de la Convención Colectiva de Trabajo de RECOPE 2016-2019, que, a su vez reiteró el compromiso económico establecido en el artículo 107 de la Ley Profesional del año 2012, cuya vigencia fue prorrogada de forma automática hasta la negociación del año 2016, este artículo le impone a la empresa la obligación de realizar un pago de cuatro millones de colones anuales a la Comisión Central de Salud Ocupacional, para el desarrollo de actividades deportivas en beneficio de la salud de las personas trabajadoras. Esta última obligación, como se indicó, se contemplaba desde el artículo 107 de la Convención Colectiva de trabajo de RECOPE 2012-2016, fue también declarada inconstitucional por esta Sala mediante la resolución nro. 2016-015631 de las 14:00 horas del 26 de octubre de 2016. Por lo anterior, esta acción de inconstitucionalidad tiene como objeto someter las disposiciones contenidas en los artículos 36 y el párrafo tercero del 77 de la Convención Colectiva de trabajo de RECOPE 2021-2024 actualmente vigente, al análisis constitucional por conexidad jurisprudencial, de modo que no sigan surtiendo sus efectos en el tiempo, en aras de revertir los compromisos económicos que dichas artículos le siguen imponiendo a su representada, en franco perjuicio, no solo del Derecho de la Constitución, sino también del resguardo de los

fondos públicos. Afirma que los argumentos del voto de mayoría de la sentencia 2021-14949, son claros y contundentes en cuanto determinan que, suministrar alimentación adecuada o su equivalente en dinero a los empleados que tienen que trabajar horas extras, implica una erogación de dinero para cubrir costos que no están relacionados con el giro de la empresa, lo que evidencia un mal manejo de fondos públicos, por cuanto el presupuesto de RECOPE se debe distribuir en las cuestiones requeridas para el cumplimiento de su actividad y no para sostener la alimentación de sus empleados, quienes, independientemente del turno o jornada de trabajo, deben asumir los costos de su alimentación, como lo hacen el resto de trabajadores del país. Asimismo, que el utilizar el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios o Empleados del Estado, emitido por la Contraloría General de la República, como parámetro de pago de la alimentación de los trabajadores, bajo los supuestos que regula el artículo convencional en cuestión, desnaturaliza ese reglamento, el cual está previsto para el pago de alimentación y hospedaje de los funcionarios públicos que deban desplazarse a cumplir con sus labores, fuera del centro de trabajo y no, como lo establecía esa norma (artículo 25), para pagar alimentación a los empleados ubicados en su propio centro de trabajo. Indica que si se compara el artículo 25 de la Convención Colectiva de trabajo de RECOPE 2016-2019 declarado inconstitucional, con el numeral 36 de la actual Convención Colectiva de trabajo de RECOPE 2021-2024, se constata que regulan exactamente el mismo supuesto de hecho, le imponen a su representada la misma obligación de pago, la cual a su vez, referencian con los montos de alimentación establecidos en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios o Empleados del Estado, emitido por la Contraloría General de la República, por lo que no cabe ninguna duda que, la vigencia del actual del artículo 36, resulta insostenible por conexidad, al ser contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad declarados en el precedente jurisprudencial citado, a pesar de que los enunciados del artículo 36 actual y del numeral 25 anterior sean diferentes, como se aprecia de la simple lectura de dichas normas, ya que la finalidad es la misma. Esta Sala mediante la resolución nro. 2022-023908, de las 9:20 horas del 12 de octubre de 2022, anuló por inconstitucional el artículo 69 de la Ley Profesional vigente, el cual regulaba de forma más proporcionada el subsidio para el servicio de sodas en los diferentes planteles de la empresa, de conformidad con los parámetros establecidos en la citada resolución nro. 2021-014949, de las 12:26 horas del 30 de junio de 2021 de esta misma Sala, en cuanto al artículo 152 del convenio colectivo 2016-2019, incluido también en esa acción promovida por la Asociación de Consumidores de Costa Rica, de modo que ya la empresa no subsidiará más ese servicio. Por su parte, el artículo 77 impugnado, en el párrafo tercero establece lo siguiente: "... La Empresa asignará a la Comisión Central de Salud Ocupacional, la suma de cuatro millones de colones anuales para el desarrollo de actividades deportivas en beneficio de la salud de las personas trabajadoras...". Mantiene una redacción similar al artículo 89 de la Convención Colectiva 2016-2019, el cual, a su vez, replica la formulación del artículo 107 del convenio colectivo que rigió desde el año 2012 al 2016; y esta última norma fue declarada inconstitucional por resolución nro. 2016-015631 de las 14:00 horas del 26 de octubre de 2016, de esta Sala, al considerar desproporcionados ese tipo de gastos, al representar un uso desmedido de fondos públicos por los cuales no recibe la empresa ningún beneficio a cambio, equiparando dichos aportes a la figura de la donación, la cual está prohibida en los términos en que se estipulan en dichas normas convencionales, lo cual es contrario al uso racional y eficiente de los recursos públicos, pues deben estar destinados a mejorar los servicios de la empresa que recibe la ciudadanía y no en pagar actividades recreativas de los empleados. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto acude en defensa del interés difuso relativo al buen manejo del

gasto público. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que-en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de los intereses difusos, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto nro. 537-91 del Tribunal Constitucional). Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Publicar tres veces consecutivas en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N°

06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos”. Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente/».-
San José, 23 de mayo del 2023.

Mariane Castro Villalobos
Secretaria a. í.

O. C. N° 364-12-2021D. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023775035).